

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **24 de abril 2024**. Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, el asunto fue enviado por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** tras declararse la nulidad de la sentencia a raíz de la declaratoria de la excepción de falta de jurisdicción y competencia. Sírvase Proveer

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Cecilia Grisales Ledesma</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom (Liquidado) -Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP</b>
<b>Radicación No.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2024 00122 00</b>
<b>Radicado Juzgado Adtivo No.</b>	<b>76 001 33 23 000 2015 00381 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0749**

**Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, no sin antes y previo a continuar con

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizar el control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

## II. ANTECEDENTES

**María Cecilia Grisales Ledesma**, formuló demanda contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Caprecom EICE**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio SA-DRH 1094 del 26 de septiembre de 2014, por medio de la cual se le negó la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales derivadas de ella.

A título de restablecimiento de derecho solicitó que i) se le reconociera la existencia de una relación laboral bajo los elementos propios de un vínculo legal y reglamentario ii) se ordenará el pago de la asignación legal, las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenga derecho por haber prestado sus servicios entre el 15 de junio de 2005 al 31 de julio de 2013 iii) se consignaran los aportes al sistema general de seguridad social integral que debió pagar durante el vínculo laboral en salud y pensión. iv) se sancionará a la demandada por la no vinculación a las entidades que forma parte de ese sistema v) se indexaran las sumas adeudadas y vi) se devolvieran los valores pagados por concepto de retención en la fuente.

El referido proceso, inicialmente fue repartido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien tras surtirse las etapas respectivas, dictó sentencia del 13 de febrero de 2019 adicionada el 24 de abril de 2019, y en resumen accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando al PAR Caprecom Liquidado a pagar a la demandante los salarios y prestaciones dejadas de percibir, liquidados conforme con los honorarios pactados desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012 y del 1 de diciembre de 2012 al 31 de julio de 2013, tras declararse el fenómeno de la prescripción respecto de periodos anteriores, salvo de las obligaciones por concepto de aportes para pensión.

La decisión judicial fue controvertida a través de recurso de apelación, por la parte demandante, la UGPP y el PAR Caprecom Liquidado. Adicionalmente la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAR Caprecom Liquidado, solicitó la apertura de incidente de nulidad por falta de jurisdicción, lo cual fue rechazado el 27 de agosto de 2021, al no haberse fundado en las causales previstas en el artículo 133 del CGP o en los incidentes establecidos en el artículo 209 del CPACA.

EL Consejo de Estado al resolver los recursos interpuestos, reviso inicialmente la causal de nulidad originada en la falta de jurisdicción, y resolvió mediante sentencia del 28 de septiembre de 2023 declarar la nulidad de la sentencia del 13 de febrero de 2019, conservando validez y eficacia de las pruebas practicadas en dicha jurisdicción en los términos descritos en el artículo 137

del CGP, aclarando que el asunto debía adelantarse bajo las sendas de un proceso ordinario laboral, y no bajo un proceso contencioso administrativo; lo anterior, teniendo presente que el origen de la controversia gira en torno a un presunto trabajador oficial, la cual, está en cabeza la jurisdicción laboral

Tras ordenarse la remisión del proceso, previa asignación a través de la oficina de reparto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, fue asignado al Juzgado 19 laboral del Circuito de Cali, correspondiendo al despacho revisar el asunto en particular.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Los artículos 104.4 y 105.4 del CPACA y 2.1 de la Ley 712 de 2001 delimitan la competencia de las jurisdicciones contencioso-administrativa y ordinaria en materia de derechos laborales. El artículo 104 del CPACA por su parte establece que la jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*, mientras que el artículo 105.4 determina que esta jurisdicción no conocerá *“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 señala la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y establece

específicamente en el numeral 1° que conocerá de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

Adicional a ello, debe recordarse que las personas naturales que se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, lo pueden hacer a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales y (iii) como contratistas (prestación de servicios). Solo las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral.

Sobre el caso en particular, es necesario tener en cuenta la tesis jurisprudencial que ha manejado la Corte Constitucional, mediante Autos A1665 de 2023 y Auto A492 de 2021, en la cual se ha indicado que la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, para obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dicha conclusión arribada por la alta Corporación subyace a partir de los fundamentos fácticos y jurídicos de estas demandas, así como sus pretensiones, en las cuales se refieren a un litigio en el que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con una entidad pública. Esto implica que

la competencia reside en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues esta es la autoridad avalada para revisar un contrato estatal y determinar si se celebró y ejecutó realmente un vínculo de tal naturaleza o un contrato laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.

En reciente pronunciamiento, la Corte examinó un conflicto de jurisdicción suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contencioso administrativa, en la cual se pretendía la declaratoria de un contrato realidad entre una trabajadora de Caprecom que fue vinculada a través de contratos de prestación de servicios bajo el cargo de técnico profesional de apoyo y en dicha oportunidad, la máxima corporación, asignó competencia al Juzgado Administrativo, toda vez que la Corte señaló que, en estos casos, no resulta viable aplicar la regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre el Estado y los trabajadores oficiales o empleados públicos, toda vez que su aplicación está sujeta a que exista certeza sobre la naturaleza de un vínculo contractual o legal y reglamentario. En contraste, el examen que se debe adelantar cuando se cuestiona la existencia de una relación laboral es, precisamente, la existencia de ese tipo de relación laboral. **(Corte Constitucional A1665-2023)**

De acuerdo con lo anterior, por expresa disposición de la Corte constitucional y en consonancia con los documentos aportados, se observa que el vínculo pretendido por el demandante busca la

declaratoria de una relación laboral bajo las adendas de un vínculo legal y reglamentario, situación que conlleva a concluir que es la jurisdicción contencioso administrativa la llamada a dirimir el conflicto objeto del libelo gestor.

Dicha conclusión deviene de dos factores de competencia concurrentes, i) la calidad del demandante y ii) por haberse demandado a una entidad pública de forma directa, ordenando remitir el asunto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción, y en tanto que la Jurisdicción contencioso administrativa ya se pronunció negativamente frente al conocimiento del presente asunto, resulta imperativo, promover el conflicto negativo de jurisdicción, para que lo dirima la Corte Constitucional en virtud de las facultades constitucionales consagradas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

#### **IV. DECISION**

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral** dentro presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Promover** el conflicto de jurisdicción ante lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto No. 024 del 5 de febrero de 2024.

**TERCERO: Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto de la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

**CUARTO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **25/04/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>